

BOLETIN OFICIAL



Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

GOBIERNO POLITICO

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1571.

Habiendo regresado de la corte, quedo hecho cargo desde este día del mando de esta provincia, que tan dignamente han desempeñado durante mi ausencia el vice-presidente del consejo y el Administrador de Hacienda pública de la misma, los Sres. Duque de Almodovar y D. Gabriel Sanchez Alarcón.

Lo que se inserta en este Boletín para la general inteligencia.

Córdoba 20 de Noviembre de 1856.—Manuel Cano.

Circular núm. 1560.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 10 del actual me comunica de Real orden lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se participa á este de la Gobernación con fecha 30 de Octubre último, que el teniente coronel graduado segundo comandante de infantería D. Fernando Palacios y Bando, destinado al Batallón provincial de Toy, ha sido baja definitiva en el ejército por no haberse presentado

en dicho cuerpo, ni justificado su existencia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para que lo ponga en conocimiento de las autoridades civiles de esa provincia á fin de que el mencionado sujeto no pueda presentarse con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que se espresan.

Córdoba 19 de Noviembre de 1856.—El Duque de Almodovar.

Circular núm. 1558.

Habiéndose anunciado al público la vacante de la alcaldía de la cárcel de Lucena, dotada con 3630 rs. anuales, sin que hasta ahora se haya presentado persona alguna á solicitarla, á pesar de haber trascurrido con exceso el término fijado, he acordado publicarla de nuevo, á fin de que los aspirantes, dentro de 30 días, presenten sus instancias en este Gobierno de provincia acompañadas de la partida de matrimonio, la de bautismo, para justificar que no son menores de 35 años, certificado de las autoridades de los pueblos de su residencia en que aparezca que son personas de moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesado y finalmente certificado de que tienen arraigo ó que hay personas que lo tengan que responden por ellos, y de su hija de servicios si la tuviere.

Córdoba 20 de Noviembre de 1856.—El Duque de Almodovar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Administracion.—Negociado 1.º —A consecuencia del Real decreto de 11 del corriente por el cual se levanta el estado de sitio establecido el 14 de Julio anterior; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Quedan sin efecto las circulares de 26 de Julio, 13 de Agosto, 8 de Setiembre y 18 de Octubre últimos en la parte relativa á la intervencion de los Capitanes y Comandantes generales en la reorganizacion y modificacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

2.º Las providencias que de hoy en adelante hayan de adoptarse en este punto se acordarán y ejecutarán exclusivamente por los Gobernadores de provincia.

3.º Continuarán prorogadas hasta nueva orden, y en favor únicamente de dichos Gobernadores las facultades conferidas por las circulares mencionadas á las Autoridades militares y civiles juntamente.

4.º En las provincias donde accidentalmente se hallen reunidas en una misma persona los dos mandos, todas las operaciones propias del objeto á que la presente circular se refiere, se practicarán por la Autoridad militar como representante y por delegacion de este Ministerio.

5.º Quedan autorizados por ahora los Gobernadores para nombrar los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de todos los Ayuntamientos de la Peninsula é Islas adyacentes donde el Gobierno no tenga por conveniente reservarse esta facultad.

6.º Los Gobernadores se ocuparán sin levantar mano en fijar definitivamente el personal de las Diputaciones y Ayuntamientos, como preliminar indispensable al completo y próximo restablecimiento de las condiciones normales en materia de organizacion municipal y provincial.

7.º Las mismas autoridades darán parte á este Ministerio de las medidas que sucesivamente vayan adoptando para la ejecucion de cuanto en esta circular se previene, y procurarán llevar á efecto sus disposiciones con toda la rapidéz que sea compatible con el mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1856.—N.º 1557.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 18 de Noviembre de 1856.—El vice-presidente del Consejo provincial, El Duque de Almodovar.

Por la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 13 del actual se me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general con fechas 23 de setiembre y 22 de octubre últimos, las Reales órdenes siguientes:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Tomando en consideracion altas razones de Estado que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se suspende, hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular, devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de abril de 1845.—Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que oportunamente dará cuenta á las Cortes. Dado en Palacio á 23 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

«Ilmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dijo á este Ministerio en 16 del actual lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Confirmándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se suspende desde hoy en adelante la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855.—Art. 2.º En su consecuencia no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.—Art. 3.º El Gobierno propondrá á las Cortes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley. Dado en Palacio á 14 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.—De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Para la completa ejecucion de los dos espresados Reales decretos, se comunica á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda con fecha 12 del actual la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de esa Direccion general, proponiendo varias aclaraciones para que no ofrezca dudas de ningun género la ejecucion de los Reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre últimos, suspendiendo el primero hasta que se resuelva lo que corresponde en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular, y el segundo la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855.

Y en vista de ellas, de acuerdo con lo

informarlo por el Tribunal Contencioso-Administrativo, teniendo en cuenta que el propósito del gobierno es respetar aquellos actos, consecuencia de la mencionada ley, que se hallen perfectamente consumados, y traer sobre ellos eventuales sanciones puedan contribuir à su mayor estabilidad, se ha servido determinar.

1.º Que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspensión de la venta de bienes del clero secular dispuesta por Real decreto de 20 de setiembre:

Primero. Las subastas de bienes del clero secular que hayan sido aprobadas por la Junta superior de ventas, hasta el 23 de setiembre último inclusive.

Segundo. Las redenciones de censos, foros, treudos ú otra cualquiera prestación de las que percibía el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resulten aprobados por la Junta superior de ventas hasta la expresada fecha de 23 de setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes, y

Tercero. Los arrendamientos anteriores al año de 1860 que hasta la citada fecha de 23 de Setiembre hayan sido aprobados por la Junta superior.

2.º Que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de octubre último, referente à la suspensión de la ley de desamortización, las subastas y redenciones de censos y de arrendamientos anteriores à 1800, así de bienes del clero regular de ambos sexos como de las demas corporaciones, con tal que los expedientes hubieren sido aprobados por la Junta superior antes del 15 del citado mes de octubre, y por las de las provincias antes del 19 del mismo.

3.º Que las aprobaciones de las Juntas provinciales en los expedientes de redenciones de censos y arrendamientos, causaràn efecto en las Islas Baleares y Canarias desde el día en que se hubiese recibido en ellas la *Gaceta de Madrid*, en cuyos respectivos números se insertaron los dos expresados Reales decretos.

4.º Que sin perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente respecto à redenciones provisionales de censos, se formalice desde luego el ingreso con aplicación à los bienes de las respectivas procedencias, y la salida como cancelación de los primitivos depósitos de las cantidades recibidas en pago de redenciones hasta 14 del citado mes de Octubre, à consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 27 de Julio de 1855, cancelándose y acompañando à las cuentas los billetes en que consistan los expresados depósitos.

Y 5.º Que esta Direccion general active el cobro en especie ó metálico de las rentas de todos los bienes sin distinción que la misma dependencia administra, y cuide al propio tiempo de hacer efectivos, à sus respectivos vencimientos, los pagares cedidos por los compradores.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al comunicar à V. S. las soberanas disposiciones que preceden, no puedo dispensarme de encargarle muy especialmente el que, sin perjuicio de darlas toda la necesaria publicidad, prevenga à la Administracion de Bienes Nacionales que, sin levantar mano, proceda al cobro de los plazos vencidos por las ventas de fincas y censos aprobados, y al propio tiempo de las rentas, ya en especie, ya en metálico, de todos los bienes cuya administracion tiene à su cargo.

Será necesario tambien que vigile V. S. si la cuenta y razon se lleva con la precisión y exactitud tan recomendada por las instrucciones y órdenes vigentes, y sobre cuyo particular no se admitirá disimulo ni tolerancia de ninguna clase.

V. S. con las oficinas todas de esa provincia, y en la parte que à cada una compete, tienen un deber de facilitar cuantos medios sean convenientes para cumplimentar en todas sus partes lo ordenado por S. M. à fin de evitar que en ningun concepto puedan lastimarse los intereses del Estado ni los de los particulares.

Se servirá V. S. disponer que, como trabajo preferente y de toda urgencia, se forme por esa Administracion de Bienes Nacionales una nota individual de los expedientes de redenciones de censos de menor cuantía cuya aprobación hubiese recaído por la Junta provincial hasta las fechas de 27 de Setiembre y 19 de Octubre últimos, distinguiéndose ambas épocas en la expresada nota, que remitirá V. S. con su V.º B.º à esta Direccion con uno ó dos correos de intermedio à lo mas.

Y por último, penetrado del celo que le distingue à V. S. por el mejor servicio espero confiadamente en que se servirá adoptar cuantas disposiciones crea necesarias para que los trabajos que tienen que levantar las Administraciones principales de Bienes Nacionales lleven el sello de la actividad, exactitud y probidad mas completa, à cuyo efecto, si no fuesen bastantes las horas ordinarias de despacho, designará las estraordinarias que conceptúe necesarias.

A correo vuelto tendrá V. S. la bondad de acusarme el recibo de la presente circular.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1856.—Luis de Matrafa.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general inteligencia.—El G. L. E., Gabriel Sanchez Alarcon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 1564.

D. Nicolás Alcalá Galiano, Alcalde acci-

dental de esta ciudad y presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de contribuciones del año de 1857, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde la fecha, para que los interesados comprendidos en él puedan examinarlo y deducir dentro de indicado plazo las reclamaciones que consideren oportunas por los agravios de que se crean inferidos; en la inteligencia de que transcurrido sin haberlo verificado no serán oídas, y les parará el perjuicio que la ley previene.

Cabra 19 de Noviembre de 1856.—Nicolás Alcalá Galiano.—Por mandado de dicho Sr., Antonio Cañete.

Circular núm. 1563.

Nota de las caballerías y seños de las mismas, de la propiedad de D. Antonio Barcero, vecino de Oucala, provincia de Soria, que fueron estraviadas en la noche del 11 del corriente en el millar de Riberuela, dehesa de Madroñiz de este término.

Una yegua cerrada de más de 6 cuartas, castaña oscura, con los cabos negros y unos luneritos blancos en la masa derecha, y lunares en los costillares, con una cria macho.

Otra negra, cerrada, con lunares blancos en los costillares, se duda ser calzada.

Un caballo negro, careto y calzado con una sobadura en las abujas, de cinco años, y de más de 6 cuartas.

Otro negro, se duda si es calzado ó tiene estrella en frente, pequeño, de cinco años.

La cria pelo castaño oscuro, se duda si tiene alguna pata blanca.—El Alcalde, José de Cárdenas y Chacon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 1562.

Por providencia del juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital se ha mandado publicar la vacante de dos plazas de alguacil del mismo juzgado, dotadas con la asignacion de cuatro reales diarios, lo que se hace saber al público para que los aspirantes á dichas plazas que reúnan los requisitos prevenidos en la Real orden de 30 de Octubre de 1852, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del referido juzgado en el término de 40 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sevilla 17 de Octubre de 1856.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.

AVISOS.

— **ARRENDAMIENTO.** Desde Carnestolendas de 1857, y por cuatro años se arriendan las suertes primera, segunda, tercera, cuarta, octava y novena de la hacienda de olivar llamada la Fuente, pago del Madroñiz, término de Montoro; y las primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima de la nombrada Loma de Quiró, en el mismo término, cada una de dichas dos fincas con su Caserío y Molino de dos vigas.

Los arriendos se verificarán por separado en subasta estrajudicial y simultánea, que habá de celebrarse el día 10 de Diciembre próximo á las 12 de la mañana en esta Capital en la Escribanía pública de D. Juan Manuel del Villar, y en Montoro en la Escribanía también de D. Juan Francisco Tasa, quienes tendrán de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cual se realizarán los contratos. 82

— AVISO Á LOS OLIVAREROS.

En la casa núm. 6, barrio de las Ollerías, que antes fué de Bartolomé Gallegos, se ha establecido un molino de aceite con máquina, que puede moler con tres operarios 30 fanegas en un día y con seis doble cantidad. La persona que quiera utilizarse de este edificio solo se le cobrará por razon de maquila la octava parte del producto que déa sus aceitunas; tambien se toman dando media arroba de aceite por fanega, claro y de buen gusto.

En el mismo se admiten uno ó mas cosecheros que quieran hacerlo por sí, con operarios suyos, dando como arrendamiento 40 rs. diarios por el servicio del molino con todos los enseres necesarios para la extraccion del aceite, excepto las caballerías para la molienda que serán de su cuenta.

Las personas que muelan en dicho establecimiento, si gustan, pueden estar presentes mientras dure la elaboracion de su aceituna, dándoles habitación gratis. 5-4

— **CALENDARIO PARA EL OBISPADÓ DE CÓRDOBA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1857.** Se halla de venta en pliego y en libro en el despacho de la imprenta de este periódico, calle de la Librería núm. 1.

— **GUANO ARTIFICIAL SEVILLANO.** Este abono para las tierras, mas barato y de mejores resultados que el estiércol, tiene D. José Ballesteros en esta ciudad, calle de Almonas núm. 52, la cantidad é instrucciones para su aplicacion que le pidan, á los precios de.

Un quintal de 1.^a clase. 52

Uno id. de 2.^a 36

Uno id. de 3.^a 27